



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 274 -2016-GR.APURIMAC/GR.

Abancay, 17 JUN. 2016

VISTO:

El recurso de apelación promovido por la administrada Irma GUERRA SÁNCHEZ DE HERRERA, contra la Resolución Directoral Regional N° 1252-2015-DREA, y demás antecedentes que se acompañan;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac a través del SIGE N° 8205 su fecha 20 de mayo del 2016, que da cuenta al Oficio N° 918-2016- ME-GRA-DREA/OD-OTDA, con Registro del Sector N° 3632-2016-DREA, remite el recurso de apelación interpuesto por la señora **Irma GUERRA SÁNCHEZ DE HERRERA, contra la Resolución Directoral Regional N° 1252-2015-DREA del 31 de diciembre del 2015**, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en un total de 47 folios para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, conforme se advierte del recurso de apelación interpuesto por la administrada **Irma GUERRA SÁNCHEZ DE HERRERA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1252-2015-DREA, quién en su condición de docente cesante manifiesta no estar conforme con la decisión arribada por la Dirección Regional de Educación de Apurímac a través de dicha resolución, puesto que el pago solicitado de Compensación de Tiempo de Servicios se realiza al momento de cesar, habiendo la recurrente cesado en el mes de octubre de 1989 y por consiguiente el pago no se efectuó en dicho momento por descuido de la empleadora, teniendo en cuenta que la DREA en cumplimiento a lo dispuesto por la Resolución Ejecutiva Regional N° 194-2009-GR.APURIMAC/PR, emite la Resolución Directoral Regional N° 1899-2009-DREA resolviendo otorgar dicho pago con el monto de S/. 2,594.10 Nuevos Soles, ello con la demora de 20 años, por cuya situación había invocado el pago de CTS convertible al sistema monetario actual con los intereses legales respectivos, sin embargo había sido declarado Infundado a través de la R.D.R. N° 1252-2015-DREA, bajo argumentos que la resolución que ordena dicho pago no contempla los pagos de intereses moratorios ni compensatorios, por lo mismo dicha resolución ha quedado firme administrativamente, por no haberse recurrido en la forma prevista por ley, igualmente tanto el Decreto Legislativo N° 856 como el Artículo 1242 del Código Civil, precisan que el crédito laboral es de naturaleza alimentaria que por el pago inoportuno generan los intereses legales, así como el pago defectuoso y tardío de las bonificaciones conlleva a la afectación de los derechos fundamentales, lo cual debe ser resarcido también con los intereses aplicables. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de la interesada;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1252-2015-DREA, del 31 de diciembre del 2015, se **DECLARA INFUNDADO**, la Solicitud de Pago de Intereses Moratorios y Compensatorios interpuesto por la administrada **Irma Guerra Sánchez**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 194-2009-GR.APURIMAC/PR, del 16 de marzo del 2009, se **DECLARA FUNDADO**, el Recurso impugnatorio de Apelación interpuesto por la administrada **IRMA GUERRA SÁNCHEZ**, contra la Resolución Directoral N° 2439-2008-DREA,



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION



de fecha 31 de diciembre del 2008. Asimismo Reformando, dispone Declarar la nulidad de la acotada resolución, debiendo la DREA **CUMPLIR** con los extremos de la RER. N° 681-2005-GR.APURIMAC/PR, de fecha 29 de diciembre del 2005, Procediendo con el Pago de la Compensación por Tiempo de Servicios a favor de la administrada **Irma Guerra Sánchez**, en base al cálculo actual y conforme a Ley. Quedando agotada la vía administrativa;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1899-2009-DREA, su fecha 19 de octubre del 2009, se Resuelve OTORGAR, por única vez, en cumplimiento a la Resolución Ejecutiva Regional N° 194-2009-GR.APURIMAC/PR, del 16 de marzo del 2009 el pago de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) a favor de la ex Profesora **IRMA GUERRA SÁNCHEZ**, CM. 00045551 Ex Especialista de Educación I de la Supervisión Sectorial N° 03 de Casinchiua de la Provincia de Abancay, con el monto de S/ 2,594.10 que consiste en multiplicar la remuneración principal actual de S/ 86.47 Nuevos Soles, por 30 años de servicios prestados a la fecha de su cese 01 de octubre de 1989;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos la recurrente presentó su petitorio en el plazo legal previsto,

Que, el Acto Firme conforme señala el Artículo 212 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho de articularlos quedando firme el acto. En el Derecho Administrativo para referirse a las decisiones definitivas de la Autoridad Administrativa se utiliza el término "cosa decidida" o "cosa firme" por analogía con la cosa juzgada propia del ámbito procesal. La cosa juzgada es inimpugnable, en cuanto la ley impide todo ataque ulterior tendiente a obtener la revisión de la misma materia: **non bis in eadem**. La cosa juzgada es inmodificable pues en ningún caso, de oficio o a petición de parte, otra autoridad podrá alterar los términos de una sentencia pasada en cosa juzgada. Ahora bien, en sede administrativa se dice que un acto ha adquirido firmeza cuando contra dicho acto no procede la interposición de la acción contenciosa administrativa;

Que, asimismo el Artículo 206 numeral 206.3 de la Ley N° 27444, precisa no cabe impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma;

Que, el Artículo 49° de la Ley N° 24029 del Profesorado, actualizado según Ley N° 25212 Art. 1, precisa la remuneración compensatoria por tiempo de servicios se otorga al momento del cese a razón de un sueldo por cada año completo o fracción mayor de seis meses de servicios oficiales, con deducción del adelanto que se otorga en la adjudicación de viviendas del Fondo Nacional de Vivienda. Al respecto el SERVIR, concluye que la Compensación por Tiempo de Servicios es un beneficio que se otorga en función a la remuneración principal;

Que, la Ley N° 30372 Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, en su Artículo 4° numeral 4.2, estipula "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION



entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto”;

Que, el Artículo 26 numeral 2) de la Ley N° 28411 General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que **las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que afecten gasto público deben supeditarse de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados**, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto;

Que, igualmente el Artículo 55 numeral 1) de la citada Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, **establece que los Gobiernos Regionales se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en la Ley General y la Ley del Presupuesto del Sector Público y a las Directivas que para tal efecto emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público**;

Que, el Artículo 218 numeral 218.1 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, precisa. Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado;

Que, según reseña el Artículo 41 de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, conforme al Principio de Legalidad, prevista en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, por el cual las autoridades administrativas, deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Esta forma de sometimiento constante de la administración a la ley no solo es garantía de los gobernados, sino que tal tipo de actuación permite establecer políticas administrativas definidas, contribuyendo con ello realizar ese factor de seguridad que es tan importante para el derecho. Por el contrario, la actitud de la administración opuesta a las normas superiores, puede ser fuente de arbitrariedad e impedimento de la estructuración de políticas administrativas;

Que, del estudio de autos, se advierte si bien la docente recurrente en uso del derecho de contradicción administrativa que le asiste viene invocando la atención por parte de la administración el pago de los intereses moratorios y compensatorios. Sin embargo en el presente caso habiéndose dictado con anterioridad la **Resolución Directoral Regional N° 1899-2009-DREA, del 19 de octubre del 2009**, con la que se **OTORGA**, el pago de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS.) a favor de la ex Profesora **IRMA GUERRA Sánchez**, con el monto de S/ 2,594.10 Nuevos Soles, por cumplir 30 años de servicios prestados al Estado al momento del cese 1ro. de octubre de 1989. A la fecha de conformidad al Artículo 212 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General dicha resolución ha quedado firme administrativamente, no siendo por lo tanto impugnable sus extremos, asimismo si bien la administrada recurrente no haya cobrado dicho valor en su momento conforme se advierte del Oficio N° 720-2015-ME/GRA/DREA/D, del 03-08-2015, que reza en el Expediente, precisando entre otros aspectos el hecho que la actora no haya realizado el cobro del cheque correspondiente ni efectuado



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION



oportunamente los trámites pertinentes al caso, por encontrarse radicando en la ciudad de Lima y también encontrarse mal de salud con tratamiento médico, lo que implica que el retraso no corresponde ni es responsabilidad de la Administración Pública, sino de la recurrente, por tanto no le corresponde pago alguno por concepto de intereses legales ni moratorios reclamados, de tal manera tratándose del pago por dichos conceptos, tanto la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Ley del Presupuesto para el Año Fiscal del Sector Público 2016, y demás normas de carácter presupuestal, limitan atender administrativamente cualquier pago sino se cuenta con la partida respectiva en el Presupuesto Institucional correspondiente. Por lo mismo a más de ser extemporáneo el reclamo invocado por la actora teniendo en cuenta que la R.D.R. N° 1899-DREA, del 19.10.2009, a la fecha conforme señalan los Artículos 206 numeral 206.3 y 212 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, tiene la calidad de firme, siendo incuestionable sus extremos por no haberse recurrido en tiempo y forma establecida, consecuentemente la pretensión venida en grado deviene en inamparable;

Estando a la Opinión Legal N° 165-2016-GRAP/08/DRAJ, del 27 de mayo del 2016;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Ley N° 30305 en cuanto a la denominación de Gobernadores Regionales, Credencial del Jurado Nacional de Elecciones del 22-12-2014 y Resolución N° 0084-2015-JNE, de fecha 30 de marzo del 2015;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, INFUNDADO recurso de apelación interpuesto por la señora **Irma GUERRA SÁNCHEZ DE HERRERA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1252-2015-DREA del 31 de diciembre del 2015. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFIRMAR** en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copias del mismo en archivo.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, la presente resolución, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, a la interesada y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Handwritten signature of Wilber Fernando Venegas Torres

Mag. Wilber Fernando Venegas Torres
GOBERNADOR
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

WFVT/GR.GRAP.
 AHZV/DRAJ.
 JGR/ABOG.